Bogotá D.C., Septiembre de 3 de 2019

Doctor

**Gregorio Eljach Pacheco**

Secretario General

Honorable Senado de la República de Colombia

Ciudad

**Asunto: “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 50 de 1990”.**

Respetado Señor Secretario General:

En los términos establecidos en los artículos 144 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, adjunto presento ante usted el Proyecto de Ley “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 50 de 1990**”, lo anterior, con el ánimo que se le imparta el trámite de ley que corresponda.

Lo anterior en 4 folios hábiles.

Cordialmente,

**CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ**

Senador de la República

**PROYECTO DE LEY No \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2019**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 50 de 1990.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°**. **Objeto:** La presente Ley tiene por objeto que se Modifíque el parágrafo del artículo 102 de la ley 50 de 1990, el cual quedará así:

**Parágrafo.** El trabajador afiliado a un fondo de cesantías también podrá retirar las sumas abonadas por concepto de cesantías para destinarlas al pago de educación superior de sus hijos o dependientes, a través de las figuras de ahorro programado o seguro educativo, según su preferencia y capacidad. Esta prerrogativa será extensiva en su aplicación al todo el personal docente objeto de regulación por la ley 91 de 1989.

**ARTICULO 2°.** Reglamentación. Los fondos de cesantías debidamente constituidos y reconocidos y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estarán habilitados para facilitar, promover, ofertar, desarrollar, negociar e informar sobre productos de seguro en el ámbito educativo, así como programas de ahorro continuado para el pago anticipado de la educación superior de los hijos y dependientes de sus afiliados.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entenderá por dependientes:

1. Los hijos y dependientes del afiliado que tengan hasta 18 años de edad.

2. Los hijos y dependientes del afiliado con edades entre 18 y máximo 25 años, cuando el padre o madre se encuentren efectuando los aportes y/o hayan adquirido el seguro y/o producto de ahorro programado para el pago de estudios superiores técnicos o profesionales en instituciones debidamente reconocidas por la ley, y certificadas por la autoridad competente.

3. Los hijos y dependientes del afiliado mayores de 25 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos debidamente certificados por la autoridad competente.

ARTICULO 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CARLOS ANDRES TRUJILLO GONZALEZ**

**Senador**

PROYECTO DE LEY No \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 50 de 1990.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La ley 50 de 1990, en su artículo 102, parágrafo, autorizó para que los trabajadores afiliados a un fondo de cesantías, también pudieran retirar las sumas abonadas por concepto de cesantías para destinarlas al pago de educación superior de sus hijos o dependientes, a través de las figuras de ahorro programado o seguro educativo, según su preferencia y capacidad.

Esta modificación, hecha a la ley 50 de 1990 mediante la ley 1809 de 2016, resultó de gran ayuda a los trabajadores, y su resultado salta a la vista después de tres años de vigencia. Pese a lo anterior, se evidenció una desigualdad frente al régimen prestacional establecido por la ley 91 de 1989 que regula a los docentes de este País, los cuales, al momento de hacer uso de la nueva figura del artículo 102 parágrafo de la ley 50 de 1990, su fondo de cesantías no les ha permitido ejercer tal derecho, por falta de claridad de la ley en cuanto a su aplicación a los docentes. En ese orden, es apremiante hacer extensivo esa posibilidad a los docentes, dado que es una herramienta valiosa que ayuda a nuestros maestros a asegurar el futuro de sus hijos o dependientes. Es un tema de justicia e igualdad entre la clase trabajadora y docente de nuestra patria.

Por todas esas loables razones, presento esta iniciativa, en primer término, por razones de mera igualdad, en segundo orden, por justicia con nuestros maestros, quienes hasta la fecha, han visto afectados sus posibilidades frente a la opción de asegurar la educación de sus hijos o dependientes a través de sus cesantías.

El derecho a la igualdad, es uno de los pilares de nuestro estado social de derecho, por tal razón, es nuestra obligación siempre y en todo momento, estar atentos como legisladores, para garantizar que esta protección constitucional se materialice y no quede sólo en un concepto jurídico formal, que desencadene desgaste al aparato judicial y su consecuente congestión, impidiendo así el acceso a los ciudadanos a una justicia pronta y eficaz.

Por todas estas razones, de legalidad, justicia, conveniencia y utilidad, es que los invito a considerar esta iniciativa de ley.

Cordialmente,

**CARLOS ANDRES TRUJILLO GONZALEZ**

**Senador**